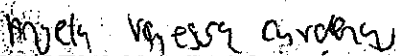


NOTIFICACIÓN POR AVISO OFICINA JURÍDICA


Hoy, lunes Once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), la oficina Jurídica de la Contraloría Municipal de Tunja, con el objetivo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar por medio del presente **AVISO**, al Doctor **OMAR GOMEZ AGUACIA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 19.467.641 expedida en Bogotá, quien fue vinculado al proceso de Responsabilidad Fiscal No. 011-2013, en condición de apoderado judicial de el Tercero Civilmente Responsable0 LIBERTY SEGUROS S.A, y a quien se pretende notificar con éste Aviso, sobre el contenido de **"FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL"**, de fecha Agosto Veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017), proferida por éste Despacho; y se le informa que la notificación por aviso se considerara surtida al finalizar el día siguiente a la notificación por aviso en la pagina web de la Contraloría Municipal de Tunja, de conformidad a lo estipulado en el artículo 55 de la Ley 610 de 2000 y los artículos 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente se advierte; que **"Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino"**, de igual modo se señala que contra la misma, no procede recurso alguno.

Se adjunta copia íntegra de la providencia, contenida en siete (7) folios.


ANGELA VANESSA CÁRDENAS
 Abogada Externa.
 Oficina Jurídica.
 Contraloría Municipal

El presente **AVISO**, se notifica a la calle 72 No 10-07 piso 7 de la ciudad de Bogotá; y se publica en la página Web de la Contraloría Municipal de Tunja, link: Notificaciones Oficina Jurídica – Notificaciones – Avisos, de conformidad al artículo 69, Inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TUNJA <i>Nit. 800.107.701-8</i>		CÓDIGO:	FO-RF-01
			VERSIÓN:	01
PROCESO	RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA:	28-09-2015	
FORMATO	FALLO	PÁGINA 1 DE 13		

FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO No. 011-2013

Tunja, veinticinco (25) de agosto de 2017

ENTIDAD AFECTADA:	ESTABLECIMIENTO PÚBLICO COLEGIO DE BOYACÁ
PRESUNTO RESPONSABLE	NELLY SOL GÓMEZ OCAMPO
	Nombre: Nelly Sol Gómez Ocampo Cedula de Ciudadanía: 23.270.901 de Tunja Cargo: Directora General del Establecimiento Publico Colegio de Boyacá
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	Seguros del Estado S.A. Liberty-Seguros S.A.
	Razón social: Seguros del Estado S.A. Nit. 860-009-578-6 Póliza No. 21-42-101000499 Valor Asegurado: \$50.000.000. Vigencia: 23-09-2009 a 24-09-2010. Afianzado: Colegio de Boyacá
	Razón social: Seguros del Estado S.A Nit. 860-009-578-6 Póliza No. 21-25-1000007 Valor Asegurado: \$100.000.000. Vigencia: 23-09-2009 a 24-09-2010. Afianzado: Colegio de Boyacá
	Razón social: Liberty Seguros S.A Nit. 860-039-988-0 Póliza No. 121021 Valor Asegurado: \$100.000.000. Vigencia: 25-09-2010 a 20-05-2012. Afianzado: Colegio de Boyacá
Fecha de remisión del formato de hallazgo o queja:	12 de octubre de 2012
Fecha del hecho generador del daño:	Vigencia fiscal 2010
Estimación del detrimento	\$3.422.362
INSTANCIA:	(UNICA INSTANCIA) art. 110 de la Ley 1474 de 2011.

I. ASUNTO

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Contraloría Municipal de Tunja, en uso de la competencia atribuida por los artículo 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia de 1991, la Ley 42

Dirección: Carrera 10 No. 15-76 Tunja, Boyacá Código Postal: 150001180 Telefax: (8)-7441843
Página Web: www.contraloriatunja.gov.co E-mail: info@contraloriatunja.gov.co

publico, al asignar un (1) telefono celular adicional al cargo de Directora General del mencionado Establecimiento Público.

Con tal traslado fiscal se remitió la copia de los siguientes documentos:

275

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TUNJA		CÓDIGO:	FO-RF-01
	Nit. 800.107.701-8		VERSIÓN:	01
	PROCESO	RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA:	28-09-2015
	FORMATO	FALLO	PÁGINA 3 DE 13	

2010, por concepto de la cancelación de los celulares 3204887898, 3204887899, 3204887900 y sus respectivas facturas por la suma de \$ 759.652 (fl. 19).


- Factura de Comcel por valor de \$ 1.444.886.05 (fl. 20).
- Comprobante de egreso N° 07955 expedida por el Colegio de Boyacá de 20 de agosto de 2010, por concepto de la cancelación de los celulares 3204887898, 3204887899, 3204887900 y sus respectivas facturas por la suma de \$ 1.444.886 (fl. 21).
- Factura de Comcel por valor de \$ 872.497.55 (fl. 22).
- Comprobante de egreso N° 08033 expedida por el Colegio de Boyacá de 23 de septiembre de 2010, por concepto de la cancelación de los celulares 3204887898, 3204887899, 3204887900 y sus respectivas facturas por la suma de \$ 872.498 (fl. 23).
- Factura de Comcel por valor de \$ 856.683.55 (fl. 24).
- Comprobante de egreso N° 08096 expedida por el Colegio de Boyacá de 20 de octubre de 2010, por concepto de la cancelación de los celulares 3204887898, 3204887899, 3204887900 y sus respectivas facturas por la suma de \$ 856.684 (fl. 25).
- Factura de Comcel por valor de \$ 853.893.71 (fl. 26).
- Comprobante de egreso N° 08180 expedida por el Colegio de Boyacá de 25 de noviembre de 2010, por concepto de la cancelación de los celulares 3204887898, 3204887899, 3204887900 y sus respectivas facturas por la suma de \$ 853.894 (fl. 27).
- Factura de Comcel por valor de \$ 1.130.284.75 (fl. 28)
- Comprobante de egreso N° 08274 expedida por el Colegio de Boyacá de 22 de diciembre de 2010, por concepto de la cancelación de los celulares 3204887898, 3204887899, 3204887900 y sus respectivas facturas por la suma de \$ 1.130.285 (fl. 29).
- Factura de Comcel por valor de \$ 916.560.42 (fl. 30).
- Comprobante de egreso N° 08362 expedida por el Colegio de Boyacá de 24 de enero de 2011, por concepto de la cancelación de los celulares 3204887898, 3204887899, 3204887900 y sus respectivas facturas por la suma de \$ 916.561 (fl. 31).
- Pólizas de manejo global Entidades Oficiales y de infidelidad y riesgos financieros desde 23-09-2009 al 24-09-2010 y del 25-09-2010 al 20-05-2012, respecto de la cual el beneficiario es el Colegio de Boyacá (fls. 32-49).
- Formulario único de la declaración de bienes y rentas y actividad económica privada de persona natural de la señora Nelly Sol Gómez de Ocampo, emitida el 06 de abril de 2011 (fls. 50-51).
- Manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales del Director General de Entidad Descentralizada- Resolución No 324 de 2006 (fls. 52-55).

III. ACTUACIÓN PROCESAL


Mediante auto del 21 de diciembre de 2012, la Oficina jurídica avocó conocimiento y dio apertura a la Indagación Preliminar No 057-2012, en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 610 de 2000, en contra de indeterminados por considerarse que del material probatorio se observa que no hay certeza de la cuantía del daño (fls. 54 a 59), decisión que fue notificada mediante estado No 01 de fecha 2 de enero de 2013 (fl. 59).

En esta esta procesal, se allegaron las siguientes pruebas:

- Oficio 0148 de 12 de febrero de 2013 allegado por la Directora General del Colegio de Boyacá Stella Vargas de Monroy, en la cual remite la relación de pagos que se efectuaron por concepto de la línea de celular 3204887899 (fl. 61 a 63).

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TUNJA		CÓDIGO:	FO-RF-01
	Nit. 800.107.701-8		VERSIÓN:	01
	PROCESO:	RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA:	28-09-2015
	FORMATO:	FALLO	PÁGINA 4 DE 13	

- Comprobante de egreso No 07478 expedida por el Colegio de Boyacá de 22 de enero de 2010, por concepto de la cancelación de las líneas de celular 3204887898, 3204887900 y 3204887899 por la suma de \$751.292 (fl. 64).
- Factura de Comcel por el valor de \$751.292 (fl. 65).
- Comprobante de egreso No 07553 expedida por el Colegio de Boyacá de 24 de febrero de 2010, por concepto de la cancelación de las líneas de celular 3204887898, 3204887900 y 3204887899 por la suma de \$749.385 (fl. 66).
- Factura de Comcel por el valor de \$749.384.56 (fl. 67 -69).
- Comprobante de egreso No 07616 expedida por el Colegio de Boyacá de 23 de marzo de 2010, por concepto de la cancelación de las líneas de celular 3204887898, 3204887900 y 3204887899 por la suma de \$748.772 (fl. 70).
- Factura de Comcel por el valor de \$748.772.34 (fl. 71 -72).
- Comprobante de egreso No 07693 expedida por el Colegio de Boyacá de 23 de abril de 2010, por concepto de la cancelación de las líneas de celular 3204887898, 3204887900 y 3204887899 por la suma de \$748.763 (fl. 73).
- Factura de Comcel por el valor de \$748.763.14 (fl. 74 -75).
- Comprobante de egreso No 07756 expedida por el Colegio de Boyacá de 24 de mayo de 2010, por concepto de la cancelación de las líneas de celular 3204887898, 3204887900 y 3204887899 por la suma de \$748.763 (fl. 76).
- Factura de Comcel por el valor de \$748.763.94 (fl. 77-78).
- Comprobante de egreso No 07817 expedida por el Colegio de Boyacá de 21 de junio de 2010, por concepto de la cancelación de las líneas de celular 3204887898, 3204887900 y 3204887899 por la suma de \$749.182 (fl. 79).
- Factura de Comcel por el valor de \$749.182.50 (fls. 80-81).
- Comprobante de egreso No 07886 expedida por el Colegio de Boyacá de 22 de julio de 2010, por concepto de la cancelación de las líneas de celular 3204887898, 3204887900 y 3204887899 por la suma de \$759.652 (fl. 82).
- Factura de Comcel por el valor de \$759.652 (fl. 83-84).
- Comprobante de egreso No 07955 expedida por el Colegio de Boyacá de fecha 20 de agosto de 2010, por concepto de la cancelación de las líneas de celular 3204887898, 3204887900 y 3204887899 por la suma de \$1.444.886 (fl. 85).
- Factura de Comcel por el valor de \$1.444.886.05 (fl. 86-87).
- Comprobante de egreso No 08033 expedida por el Colegio de Boyacá de fecha 23 de septiembre de 2010, por concepto de la cancelación de las líneas de celular 3204887898, 3204887900 y 3204887899 por la suma de \$872.498 (fl. 88).
- Factura de Comcel por el valor de \$ 872.497.55 (fls. 89-90).
- Comprobante de egreso No 08096 expedida por el Colegio de Boyacá de fecha 20 de octubre de 2010, por concepto de la cancelación de las líneas de celular 3204887898, 3204887900 y 3204887899 por la suma de \$856.684 (fl. 91).
- Factura de Comcel por el valor de \$856.684.55 (fls. 92 -93).
- Comprobante de egreso No 08180 expedida por el Colegio de Boyacá de fecha 25 de noviembre de 2010, por concepto de la cancelación de las líneas de celular 3204887898, 3204887900 y 3204887899 por la suma de \$853.894 (fl. 94).
- Factura de Comcel por el valor de \$853.893.71 (fls. 95-96).
- Comprobante de egreso No 08274 expedida por el Colegio de Boyacá de 22 de diciembre de 2010, por concepto de la cancelación de las líneas de celular 3204887898, 3204887900 y 3204887899 por la suma de \$1.130.285 (fl. 97).
- Factura de Comcel por el valor de \$1.130.284.75 (fls. 98 -99).
- Comprobante de egreso No 08362 expedida por el Colegio de Boyacá de 24 de enero de 2011, por concepto de la cancelación de las líneas de celular 3204887898, 3204887900 y 3204887899 por la suma de \$916.561 (fl. 100).
- Factura de Comcel por el valor de \$916.560.42 (fls. 101 -102).

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TUNJA		CÓDIGO:	FO-RF-01
	Nit. 800.107.701-8		VERSIÓN:	01
	PROCESO	RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA:	28-09-2015
	FORMATO	FALLO	PÁGINA 5 DE 13	

Luego, al calificarse el mérito de la indagación, se determinó la existencia de daño patrimonial al Establecimiento Público Colegio de Boyacá e indicios serios sobre posibles autores del mismo, declarándose el auto de cierre de la indagación preliminar mediante estado No 14 de fecha 3 de julio de 2013 (fls. 103 a 106)

Posteriormente, esta Oficina mediante auto del 10 de diciembre de 2013, apertura el Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 011-2013, en contra de la señora NELLY SOL GÓMEZ DE OCAMPO, en calidad de Directora General del Establecimiento Público Colegio de Boyacá (fls. 107 a 117), decisión que fue notificada personalmente a la investigada el día 17 de Diciembre de 2013 (fl. 122), y las compañías de seguros SEGUROS DEL ESTADO S.A y LIBERTY SEGUROS S.A. Previa citación a la implicada para recepcionar la versión libre (Oficios OJ-058, OJ-902 y OJ-903, la misma no comparece de lo cual se deja constancia el día 13 de diciembre de 2013 (fls. 121 y 141); a su vez, visto a folio 160 y 169 este Despacho le reconoce personería jurídica al abogado de oficio de la señora NELLY SOL GÓMEZ DE OCAMPO, y a folio 175, se evidencia el Reconocimiento de personería a su apoderado de confianza.


En tal etapa procesal se decretaron y allegaron las siguientes pruebas:

- Oficio recibido No R-0986 de la Contraloría Municipal de Tunja, donde se allega la respuesta de la Registradora de Instrumentos públicos de Tunja respecto de los bienes de la señora Nelly sol Gómez de Ocampo (fl. 150).
- Oficio recibido No R-0991 de la Contraloría Municipal de Tunja, donde se allega la certificación del Colegio de Boyacá respecto de información laboral de la NELLY SOL GÓMEZ DE OCAMPO, en calidad de Directora General del Establecimiento Público Colegio de Boyacá (fls. 154-155).
- Oficio recibido No R-796, donde se allega constancia de información de los nombres y datos de las personas que se desempeñan como tesorero, subdirector administrativo y financiero del Establecimiento público Colegio de Boyacá, durante el año 2010 fls. 177-178)
- Dentro del presente proceso, se decretó y practicó el testimonios de los señores (as) Mario Ernesto López Soler en calidad de tesorero del Establecimiento público Colegio de Boyacá en vigencia 2010 (fls. 185-186); Gilberto Otálora Velandia en su calidad de Subdirector administrativo del Establecimiento público Colegio de Boyacá en vigencia 2010 (fls. 187); Libia Stella Vargas de Monroy, en calidad de subdirectora administrativa y financiera del Establecimiento público Colegio de Boyacá en vigencia 2010 (fls. 188-189).

A la postre, a través del auto de fecha 18 de diciembre de 2013, esta Dependencia imputa responsabilidad a la implicada de la referencia (fls. 190 a 198), circunstancia que fue notificada personalmente al apoderado de la señora NELLY SOL GÓMEZ el 26 de enero de 2016 (fl. 210). A su vez se notifica por aviso a los terceros civilmente responsables LIBERTY SEGUROS S.A mediante su apoderado, y SEGUROS DEL ESTADO, el día 19 de enero de 2016 (fls. 205 – 206)

El 4 de marzo de 2016, esta Sectorial decreta unas pruebas solicitadas por la investigada (fl. 258), decisión que fue notificada mediante estado No 08 de fecha 7 de marzo de 2016 (fl 252.).

Mediante Oficio OJ- 140-734 del 2 de septiembre de 2016, esta Dependencia fija para el día martes 20 de septiembre de 2016, recepción de testimonios a los señores Omaira Torres Barahona, Esperanza Valderrama de Pérez y Miguel Arcos, los cuales debían ser citados por intermedio la señora NELLY SOL, tal y como fue solicitado por su apoderado; por consiguiente se envía oficio de citación No OJ-140-734, Notificado el 5 de septiembre de 2016 (fl. 266). Sin embargo dentro del expediente no obra prueba de que tal profesional del derecho haya

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TUNJA		CODIGO	FO-RF-01
	Nit. 800.107.701-8		VERSION	01
	PROCESO	RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA	28-09-2015
	FORMATO	FALLO	PÁGINA 6 DE 13	

realizado tal gestión, y a folios 267 a 269, se observa constancia secretarial de no comparecía de los señores mencionados anteriormente.

IV. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

La entidad estatal afectada es el Establecimiento Público Colegio de Boyacá, identificado con el Nit 891800260-4

V. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA RESPONSABLE FISCAL

La presunta responsable fiscal es la señora NELLY SOL GÓMEZ DE OCAMPO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 23.270.901 de Tunja, en calidad de Directora General del Establecimiento Público Colegio de Boyacá en la vigencia 2010, quien ordenó el pago mensual de la línea celular No 3204887899 de dicha vigencia con recursos públicos del mencionado Establecimiento público, vulnerando las normas de austeridad en el gasto público.

VI. DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL Y ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA DEL DAÑO

El valor estimado del daño es de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$3.422.362)

VII. IDENTIFICACIÓN DE LA COMPAÑÍA DE SEGURO QUE RESPONDE COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE


El legislador dispuso dentro del proceso de responsabilidad fiscal que la compañía de seguro fuera vinculado en calidad de tercero civilmente responsable, actuando de esta forma en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado.

En este sentido, por medio de auto de imputación de 25 de junio de 2015 este Despacho consideró procedente ordenar la vinculación en calidad de tercero civilmente responsable a la Compañía de Seguros La Previsora identificada con el NIT 860-002-400-2, quien emitió la Póliza No. 1007221, por un valor asegurado de \$10.000.000, para la vigencia 01 de marzo de 2011 a 01 de marzo de 2012, y como beneficiario la Personería Municipal de Tunja (fl. 105)

VIII. ARGUMENTOS DE DEFENSA DELAS PARTES

En el legítimo derecho de contradicción y de defensa, las partes presentaron de manera oportuna los respectivos descargos, de la siguiente manera:

SUJETO PROCESAL	DESCARGOS	FOLIOS
Nelly Sol Gómez de Ocampo	OJ-140-126 del 9 de febrero de 2016	Fls. 247 a 257
SEGUROS DEL ESTADO	OJ-140-70 del 29 de enero	Fls. 211 a 233

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TUNJA		CÓDIGO:	FO-RF-01
	Nit. 800.107.701-8		VERSION:	01
	PROCESO:	RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA:	28-09-2015
	FORMATO:	FALLO	PÁGINA 7 DE 13	

S.A	de 2016	
LIBERTY SEGUROS S.A	OJ-140-87 del 2 de febrero de 2016	Fls. 234 a 246

IX. CONSIDERACIONES

Los artículos 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia de 1991 determinan que la Contraloría General de la República y a las contralorías de las entidades territoriales - departamentales, municipales y distritales- desarrollen el control fiscal en Colombia, es decir, la función pública de vigilar la gestión fiscal de los servidores del Estado y de las personas de derecho privado que manejen o administren fondos o bienes de la Nación.

Por mandato expreso de la propia Constitución -art. 267-, el control fiscal se ejerce en forma posterior y selectiva, conforme a los procedimientos, sistemas y principios que defina el legislador, y el mismo debe incluir el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.


Según lo ha destacado la Honorable Corte Constitucional, el control fiscal se desarrolla en dos momentos: i) uno que comprende la función de vigilancia de la gestión que realicen de los bienes públicos los servidores y los particulares; y ii) eventualmente, como resultado de esa labor de vigilancia, el desarrollo de un proceso de responsabilidad fiscal, el cual se orienta, tal y como lo ha dicho el Alto Tribunal Contencioso, a *"obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa"*¹.

El segundo paso, esto es, la exigencia de responsabilidad fiscal encuentra fundamento en el artículo 268 de la Constitución, de acuerdo con el cual corresponde a las contralorías en los distintos niveles territoriales *"establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"*.

Por su parte, la Ley 610 de 2000 establece el objeto de la responsabilidad fiscal, que no es otro que el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, tal norma dispone:

"ARTÍCULO 3°: Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

¹Sentencia SU-620 de 1996. Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, Santafé de Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TUNJA Nít. 800.107.701-8		CÓDIGO	FO-RF-01
			VERSION	01
	PROCESO	RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA	28-09-2015
FORMATO	FALLO	PÁGINA 8 DE 13		

"ARTICULO 4o. OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

PARÁGRAFO 1o. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo INEXEQUIBLE> El grado de culpa a partir del cual se podrá establecer responsabilidad fiscal será el de la culpa "leve".

"Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."

"Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".

Y el artículo 53 ídem, consagra:

"ARTÍCULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable".

Por su parte, la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-620 de 13 de noviembre de 1996, con ponencia del Magistrado doctor Antonio Barrera Carbonell, señaló que "el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público por su conducta dolosa o culposa ... Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquel ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. ...

² Sentencia C-619 de 2002, Magistrados ponentes Doctores Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil

³ El texto subrayado fue declarado inexecutable mediante Sentencia C-340 de 2007, Magistrado ponente doctor Rodrigo Escobar Gil.

⁴ La sentencia de la Corte Constitucional C-619 de 8 de agosto de 2002, declaró inexecutable el párrafo 2° del artículo 4° y la expresión "leve" del artículo 53, pero no por considerar que la culpa sea ajena a la responsabilidad fiscal, sino por exigirla en la modalidad de la culpa leve; en este sentido la Corte Constitucional consideró que "el criterio normativo de imputación no podía ser mayor al establecido por la Constitución Política en el inciso 2° de su artículo 90 para el caso de la responsabilidad patrimonial de los agentes frente al Estado", por conducta dolosa o gravemente culposa.

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TUNJA		CÓDIGO:	FO-RF-01
	Nít. 800.107.701-8		VERSIÓN:	01
	PROCESO	RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA:	28-09-2015
	FORMATO	FALLO	PÁGINA 9 DE 13	

. En efecto, en la investigación se va a establecer la certeza de los hechos investigados, la incidencia de éstos en la gestión fiscal y a qué personas en concreto se les puede imputar la responsabilidad por las irregularidades cometidas”.

La misma Corporación, mediante sentencia C-840 de 2001⁵, frente a la estimación del daño, sostuvo lo siguiente:

“... destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal. El perjuicio material se repara mediante indemnización, que puede comprender tanto el daño emergente, como el lucro cesante, de modo que el afectado quede indemne, esto es, como si el perjuicio nunca hubiera ocurrido. Así, "el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado mas no puede superar ese límite." Y no podría ser de otro modo, pues de indemnizarse por encima del monto se produciría un enriquecimiento sin causa, desde todo punto de vista reprochable.

Así las cosas, "el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa”.

Así las cosas, este Despacho realizará la valoración de las circunstancias fácticas (tiempo, modo y lugar) debidamente comprobadas en el expediente, y tomando como punto de partida lo censurado en el auto de imputación emitido el 18 de diciembre de 2015 dentro del proceso de la referencia (fls. 190 a 198), de la siguiente manera:


“...se observa el presunto daño patrimonial por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$3.422.362), con ocasión a los pagos ordenados por la señora Nelly Sol Gómez de Ocampo, en calidad de Directora General del Establecimiento Publico Colegio de Boyacá, con violación a las normas de austeridad y eficacia del gasto público vigentes para la época de los hechos especialmente el artículo 15 del Decreto 1737 de 1998 modificado por el artículo 1 del Decreto 966 de 2007, teniendo en cuenta que dicha norma permite el uso de una teléfono celular para los Directores de los Establecimientos públicos y la señora Nelly Sol Gómez de Ocampo en su calidad de Directora General del mencionado Establecimiento Público para la época de los hechos, tenía dos líneas de celular asignadas a la rectoría del mismo, ocasionando detrimento patrimonial al ordenar y efectuar el pago mensual de una línea celular adicional a la asignada para la misma dependencia con No 3204887899.”

“...la señora NELLY SOL GÓMEZ OCAMPO, identificada con cedula de ciudadanía No 23.270.901 de Tunja, en su calidad de Directora General del Establecimiento Publico Colegio de Boyacá, ocasiono un daño patrimonial a los recursos públicos del Establecimiento Publico Colegio de Boyacá al ordenar el pago mes a mes del servicio de telefonía celular a la Empresa COMCEL (Comunicaciones celular S.A) DEL No 3204887899 en la vigencia 2010, contraviniendo la normas de austeridad en el gasto publico señaladas anteriormente, por lo que su actuar es imprudente al No verificar las normas de austeridad en el gasto para contratar dicho servicio. “

“.. el daño patrimonial causado se produjo porque por parte del Establecimiento Publico Colegio de Boyacá se pagó mes a mes en vigencia 20140 el servicio de telefonía celular del No 3204887899. A la Empresa COMCEL (Comunicaciones Celular S.A) controvirtiendo las normas de austeridad en el gasto publico...”

Ahora, en primera medida hay que mencionar que las normas invocadas en la imputación mencionada, tuvieron unas modificaciones, las cuales se encontraban vigentes para la época de los hechos censurados, y que se enuncian de la siguiente manera:

⁵ Magistrado ponente doctor JAIME ARAUJO RENTERÍA.

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO	FO-RF-01
			VERSION	01
PROCESO	RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA	28-09-2015	
FORMATO	FALLO	PÁGINA 10 DE 13		

Decreto 1737 de 1998, artículo 15	Modificarse el artículo 15 del Decreto 1737 de 1998, modificado y adicionado por los artículos 7o del <u>Decreto 2209 de 1998</u> , 3o del Decreto 2445 de 2000, 1o del <u>Decreto 644 de 2002</u> , 1o del <u>Decreto 3668 de 2006</u> y 1o del <u>Decreto 4561 de 2006</u> , el cual quedará así:
Podrá asignarse un teléfono celular con cargo a recursos del Tesoro Público exclusivamente a los siguientes funcionarios: Presidente de la República, Vicepresidente de la República, secretarios del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, ministros del despacho, viceministros, directores generales, embajadores, secretarios generales, directores, subdirectores y jefes de unidad de ministerios y departamentos administrativos y unidades administrativas especiales; superintendentes y superintendentes delegados; gerentes y subgerentes, <u>directores</u> y subdirectores, presidentes y vicepresidentes <u>de establecimientos públicos</u> y empresas industriales y comerciales del Estado, así como a los funcionarios de las mismas categorías antes mencionadas de las regionales de todas estas entidades;	<p>Artículo 1 Decreto: 966 de 2007</p> <p>*Artículo 15. <u>Se podrán asignar teléfonos celulares con cargo a los recursos del Tesoro Público exclusivamente a los siguientes servidores: Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Altos Comisionados, Altos Consejeros Presidenciales, secretarios y consejeros del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; Ministros del Despacho, Viceministros, Secretarios Generales y Directores de Ministerios, Directores, Subdirectores, Secretarios Generales y Jefes de Unidad de Departamentos Administrativos y funcionarios que en estos últimos, de acuerdo con sus normas orgánicas, tengan rango de Directores de Ministerio; Embajadores y Cónsules Generales de Colombia con rango de Embajador; Superintendentes, Superintendentes Delegados y Secretarios Generales de Superintendencias; <u>Directores y Subdirectores, Presidentes y Vicepresidentes de Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales y Empresas Industriales y Comerciales del Estado</u>, así como los Secretarios Generales de dichas entidades; Rectores, Vicerrectores y Secretarios Generales de entes universitarios autónomos del nivel nacional; Senadores de la República, Representantes a la Cámara, y Secretarios Generales, Secretarios de Comisiones y Subsecretarios de estas corporaciones; Magistrados de las altas cortes: Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Nacional Electoral; Contralor General de la República, Vicecontralor y Secretario General de la Contraloría General de la República; Procurador General de la Nación; Viceprocurador y Secretario General de la Procuraduría General de la Nación; Defensor del Pueblo y Secretario General de la Defensoría del Pueblo; Registrador Nacional del Estado Civil y Secretario General de la Registraduría Nacional del Estado Civil; Fiscal General de la Nación, Vicefiscal y Secretario General de la Fiscalía General de la Nación y Generales de la República.</u></p> <p>(...)</p>

“(Subrayado fuera del texto).”

Luego, de la normativa descrita, se concluye que en virtud del artículo 15 del Decreto 1737 de 1998, inicialmente el número de teléfonos con los que podía contar los Directores de los Establecimientos Públicos, era UNO; ahora bien, dada las modificaciones realizadas a tal decreto, se evidencia que en las disposiciones normativas frente a la austeridad del gasto respecto del número de líneas telefónicas, las mismas no fueron limitadas cuantitativamente, razón por la cual tal política debe ser estudiada desde la finalidad misma de la medida.

De esta manera, debe precisarse que el propósito de la norma que regula el tema de la Austeridad en el Gasto Público que es el Decreto 1737 de 1998, con sus respectivas modificaciones, demuestra la necesidad del control sobre el gasto público, en cumplimiento de los fines del estado, mediante parámetros sobre las cuales se debe ejercer la correcta

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TUNJA		CÓDIGO:	FO-RF-01
	Nit. 800.107.701-8		VERSIÓN:	01
	PROCESO	RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA:	28-09-2015
	FORMATO	FALLO	PÁGINA 11 DE 13	

administración público, en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política Colombia, que señala como deber de la función pública, estar al servicio del interés general, basándose en principios de eficacia y economía.

Ahora, en el sub examine se reprocha que la señora NELLY SOL GÓMEZ DE OCAMPO, en calidad de Directora General del Establecimiento Publico Colegio de Boyacá (fl, 155), ordenó el pago mensual a la Empresa de telefonía COMCEL (Comunicaciones Celular S.A) de la línea celular No 3204887899 (fl, 64 a 102) por el valor total de \$3.422.362, como se observa en la relación de pagos efectuada a dicha línea (fls. 61 a 63), esto con violación a las normas de austeridad y eficiencia el gasto público, sin embargo como se determinó tal reproche debe realizarse respecto de la existencia de la necesidad misma del servicio censurado.

Luego, puede apreciarse que en el expediente fuera de las facturas y los comprobantes de egreso de la línea de celular censurada, existen unos testimonios que manifestaron entre otras cosas, lo siguiente:

- Declaración testimonial de MARIO ERNESTO LÓPEZ SOLER, en calidad de Tesorero del Establecimiento Publico Colegio de Boyacá, vigencia 2010 (fls. 185 y 186):

"...PREGUNTADO: Después de darle a conocer los hechos, Manifieste al despacho que tiene que decir al respecto, CONTESTO: para mí la apreciación es difícil de entenderla en el sentido de dar explicación de las dos líneas, partiendo de que el colegio tiene 7 secciones, entre ella la sección administrativa, que esta distante de donde función la rectoría... PREGUNTADO: Señale a éste Despacho para que se utilizaban las líneas de celular No 310 696 57 87 y 320 488 78 99? CONTESTO: Parto del principio de que es uso oficial teniendo en cuenta que el Colegio tiene 7 secciones en diferentes sitios de la ciudad en donde es necesario la comunicación con docentes, directivos, padres de familia, y además."

- Declaración testimonial de GILBERTO OTÁLORA VELANDIA en condición de subdirector administrativo del Establecimiento Publico Colegio de Boyacá, vigencia 2010 (fls. 187)

"...PREGUNTADO: Señala a este despacho para que se utilizaban las líneas de celular No 310 696 57 87 y 320 488 78 99?, CONTESTO: se utilizaban para realizar las llamadas del colegio. Era una herramienta de trabajo..."


- Declaración testimonial de LIBIA STELLA VARGAS, en calidad de Subdirectora General del Establecimiento Publico Colegio de Boyacá, vigencia 2010 (fls. 188 y 189)

"...PREGUNTADO: Señala a este despacho para que se utilizaban la línea de celular No 320 488 78 99?, CONTESTO: El teléfono es para lo que se requiere de acuerdo con las situaciones propias del cargo..."

De esta manera, se hace evidente para el Despacho deducir que en el sub judice no existe dentro del acervo probatorio suficiente que permita establecer si efectivamente para la época que se estudia, existía o no dentro del Colegio Boyacá la necesidad del servicio de las dos líneas de celulares a cargo de la Directora General del Establecimiento Público en mención, es decir, que en esta instancia procesal se encuentra cuestionado la materialización de uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad fiscal, como lo es el daño.

Ahora, en la sentencia C-980 de 2010⁶, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes:

⁶ Cfr. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TUNJA		CODIGO	FO-RF-01
	Nit. 800.107.701-8		VERSION	01
	PROCESO	RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA	28-09-2015
	FORMATO	FALLO	PÁGINA 12 DE 13	

"[L]os derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones..."

"(Subrayado fuera del texto)".

Luego, la Constitución Política de 1991 estableció en su artículo 29 la presunción de inocencia la que, a pesar de su redacción⁷, de conformidad como se lo expone el Alto Tribunal Constitucional⁸, opera tanto en los procesos judiciales, como en los procedimientos administrativos, de acuerdo con el inciso primero del mismo artículo. Se trata de una garantía fundamental que, a la vez, hace parte del derecho fundamental al debido proceso y que entraña las siguientes consecuencias: (i) corresponde al Estado la carga de desvirtuar la inocencia, a través de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la culpabilidad⁹. (ii) A pesar de existir libertad de medios probatorios para desvirtuar la presunción de inocencia, sólo son admisibles medios de prueba respetuosos del debido proceso y acordes a la dignidad humana¹⁰. (iii) Nadie puede ser obligado a contribuir para que la presunción de inocencia que lo ampara, sea desvirtuada¹¹; (iv) La prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, la que en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción¹² y (v) durante el desarrollo del proceso o del procedimiento, la persona tiene derecho a ser tratado como inocente¹³. - Para la jurisprudencia, la presunción de inocencia es, a la vez, fundamento de la proscripción de principio de la responsabilidad objetiva.

Por las razones anteriores, es menester de este Despacho respetar la presunción de inocencia de la señora NELLY SOLO GÓMEZ DE OCAMPO, en calidad de Directora General del Establecimiento público Colegio de Boyacá, para la época de los hechos objeto de estudio, toda vez que realizado un análisis probatorio, jurídico y factico del expediente no se adquiere la convicción, de la existencia del daño patrimonial como elemento de la responsabilidad fiscal, haciéndose preciso manifestar por el Despacho que como es evidente no se reúnen los presupuestos previstos en el artículo 5º y 48 de la Ley 610 de 2000, para proseguir adelante con la investigación y habrá de darse aplicación al artículo 54 de la referida ley que preceptúa:

⁷ "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable": inciso 4 del artículo 29 de la Constitución Política. Similares términos utiliza el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos en su numeral 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad" y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos según el cual: "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Estas formas de redacción no han impedido que se reconozca la vigencia de la presunción de inocencia en procedimientos administrativos.

⁸ SENTENCIA C-225 de 2017, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Linares Cantillo, CORTE CONSTITUCIONAL- SALA PLENA, Bogotá, D. C., veinte de abril de dos mil diecisiete.

⁹ "Naturalmente como surge de la lógica del proceso, la carga de la prueba está a cargo del Estado, sin perjuicio de que los acusados también ejerzan la iniciativa probatoria a fin de buscar el esclarecimiento de los hechos": Corte Constitucional, sentencia C-599/92.

¹⁰ "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso": inciso final del artículo 29 de la Constitución Política. De acuerdo con el artículo 12 de la Constitución, las pruebas que impliquen tortura, serán nulas de pleno derecho.

¹¹ "Artículo 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil". En razón de la presunción de inocencia "no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo": Corte Constitucional, sentencia C-205/03.

¹² "El "in dubio pro disciplinado", al igual que el "in dubio pro reo" emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado": Corte Constitucional, sentencia C-244/96, que declaró exequible el artículo 6 de la Ley 200 de 1995, que prevé el in dubio pro disciplinado.

¹³ Se trata del derecho a "ser considerada y tratada como inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario": Corte Constitucional, sentencia C-217/03.

30

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-RF-01
			VERSIÓN:	01
	PROCESO	RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA:	28-09-2015
	FORMATO	FALLO	PÁGINA 13 DE 13	

"ARTICULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal."

"(Subrayado fuera del texto)".

En mérito de lo expuesto, la funcionaria de conocimiento:

X. RESUELVE:

PRIMERO: Fallar SIN responsabilidad fiscal por los hechos objeto de investigación dentro del proceso de la referencia, a favor de la señora NELLY SOL GÓMEZ DE OCAMPO, quien se identificó con cédula de ciudadanía N° 23.270.901 de Tunja, en calidad de Directora General del Establecimiento Público Colegio de Boyacá, para la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Desvincular del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal 011-2013 a las Compañías de Seguros: i) SEGUROS DEL ESTADO S.A. con el NIT 860-009-578-6, quien emitió la Póliza No. 21-42-101000499, por un valor asegurado de \$50.000.000, para la vigencia 24 de septiembre de 2009 a 25 de septiembre de 2010, la Póliza No. 21-25-1000007, por un valor asegurado de \$100.000.000., para la vigencia 23 de septiembre de 2009 a 24 de septiembre de 2010; y ii) LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con el NIT 860-039-988-0, quien emitió la Póliza No. 121021, por un valor asegurado de \$10.000.000., para la vigencia 25 de septiembre de 2010 a 20 de mayo de 2012, en las cuales figura como beneficiario la Colegio de Boyacá, vinculadas en el proceso de la referencia en calidad de terceros civilmente responsables.

TERCERO: Procédase a notificar esta decisión en los términos del artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los sujetos procesales, haciéndoles saber que contra el mismo no procede recurso alguno.

CUARTO: En firme esta providencia, remitir el expediente al Despacho del señor Contralor Municipal de Tunja, a efecto de que se surta el Grado de Consulta respecto de la decisión adoptada en el mismo, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA CONSUELO SACRISTÁN RIVERA
 Jefe Oficina Jurídica
 Contraloría Municipal de Tunja

Proyecto: Ángela Vanessa Cárdena